



Expediente No. 2019-224

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE ABRIL DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ORLANDO RAFAEL BARCENAS CALVO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, informándole que fue presentada reforma y contestación de demandada. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 20 de abril de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó que por medio de la Secretaría se procediera con la notificación de las entidades, en atención al carácter público que revisten.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, la notificación se efectuó en fecha 05 de mayo de 2021², conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

De otro lado se observa que las litisconsortes demandadas, presentaron contestación, por lo que se resolverá sobre dichos actos procesales en los siguientes acápites.

2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte COLPENSIONES.

a) Del mandato conferido.

¹ Folio 371.

² Documento 08.



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 06 de mayo de 2021³, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

b) De la contestación de demanda.

Ahora bien, con relación a la contestación de demanda, debe indicarse que, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte U.G.P.P.

a) Del mandato conferido.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidencia que, a través de memorial del 07 de mayo de 2021⁴, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido por la directora jurídica y apoderada judicial de la U.G.P.P., a la Dra. Liliana Esther Alvarado Ferrer., mediante escritura pública notarial número 827 del 29 de abril de 2014.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la referida abogada, como apoderada judicial de la litisconsorte demandada, y en los efectos del poder conferido.

b) De la contestación de demanda.

³ Documento 10.

⁴ Documento 09.



Ahora bien, con relación a la contestación de demanda, debe indicarse que, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De la reforma de demanda.

3

A través de memorial de fecha 18 de mayo de 2021⁵, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de demanda. Pues bien, en lo referente a dicho acto procesa, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. consagra que:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.”

(...)

Pues bien, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite anterior, es evidente que el termino de traslado finalizó para con las demandadas, incluso las contestaciones de demanda fueron presentadas antes de la reforma radicada.

Así mismo, se observa que la litisconsorte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., presentó contestación a la reforma, en fecha 25 de mayo de 2021⁶.

Con base en lo expuesto y en atención a lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., el cual impone al Operador Judicial la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se admitirá la reforma de demanda y se ordenará correr traslado de la misma, a la entidad COLPENSIONES, para que proceda conforme a su resorte, cuya notificación se realizará a través de estado, conforme al citado artículo 28 del C.P.T.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que, emitirá un pronunciamiento acerca de la contestación de reforma presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., una vez se encuentra vencido el término del traslado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

⁵ Documento 12.

⁶ Documento 13.



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para a la Dra. **LILIANA ESTHER ALVARADO FERRES** identificada con la C.C. No. 22.449.185 T.P. No. 97.274 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, en los efectos del poder otorgado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR la reforma de demanda presentada en fecha 18 de mayo de 2021; dicha notificación se realizará por estado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la reforma de demanda admitida, a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el termino de cinco días; para lo de su resorte; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

OCTAVO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y calificar la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE ABRIL DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14
CBB